



CONSTANCIA SECRETARIAL: A su despacho señor juez, dando cuenta que la parte demandante presentó memorial de liquidación del crédito dentro del proceso en referencia y de la misma se corrió traslado a través del micro sitio establecido para tal fin en este despacho judicial que venció el día 10 de marzo de 2022, sin que fuera objetada por la contraparte y se encuentra para ser aprobada o modificada. Así mismo doy cuenta a usted que obra memorial allegado por la parte ejecutante en la que solicita el secuestro del bien inmueble aquí embargado. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, 05 de agosto de 2022.


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE

Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN N.º. 2021-00100-00

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 2021-00100-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

APODERADO. Dr. REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO

DEMANDADO(S): MARA BERNARDA MERLANO ESPINOSA

Vista la nota secretarial que antecede, se pudo constatar que en efecto este Despacho Judicial corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, traslado publicado a través del micrositio correspondiente a este Juzgado, ubicado en la página web de la Rama Judicial ([\('https://www.ramajudicial.gov.co/widget/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-since/77/-/56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF'\);](https://www.ramajudicial.gov.co/widget/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-since/77/-/56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF)) y en Justicia XXI Web (TYBA). En consecuencia, por secretaría se corrió traslado en lista a la parte demandada por el término de tres (3) días los cuales vencieron el día 10 de marzo del 2022, sin que se objetara la misma.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 3, procede el despacho a verificar la liquidación aportada a fin de decidir acerca de su aprobación o modificación.

El despacho procede a ingresar a la plataforma TYBA, contentiva de los procesos civiles que se llevan en este Despacho Judicial, a fin de determinar el estado procesal del expediente en referencia y encuentra que mediante auto de fecha 12/08/2021, este juzgado libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas dinerarias:

- Pagaré No. 063706100005931 Por la suma de \$ 35.692.338,00 contenidos en el pagare No. 063706100005931, con base en el capital, más los intereses corrientes



causados hasta el 11/06/2021 y liquidados en el pagaré, por valor de \$2.349.566, más intereses por mora causados desde 12/06/2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de agosto de 2021, por la suma de \$9.408, los cuales vienen liquidados en el pagaré; más los intereses por retardo que se sigan causando desde el 3 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos, se tasarán conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Adicional a ello, se libraré orden de pago por la suma de \$4.000.613,00, por otros conceptos estipulados en el título valor.

- Pagaré No. 4866470213577398 La suma de \$3.949.070,00, por concepto de capital contenidos en el Pagaré No. 4866470213577398, más los intereses corrientes causados hasta el 21/01/2020 y liquidados en el pagaré, por valor de \$176.446, más intereses por mora causados desde 22/01/2020 hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 2 de agosto de 2021, por la suma de \$790.487, los cuales vienen liquidados en el pagaré; más los intereses por retardo que se sigan causando desde el 3 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos, se tasarán conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, analizada la liquidación objeto de examen, encontramos que una vez realizado el ejercicio contable encuentra el despacho que la liquidación presentada se ajusta a derecho y en consecuencia se procederá a su aprobación.

Como quiera que dentro del presente proceso es la primera liquidación del crédito presentada se procederá consolidar el crédito a la fecha así:

Pagaré 1	063706100005931
Capital insoluto	\$35.692.338
Total intereses remuneratorios reconocidos en auto de fecha 12/08/2021	\$2.349.566
Total intereses moratorios del 12/06/2021 al 30/01/2022	\$6.017.148,19
Otros conceptos reconocidos en auto de fecha 12/08/2021	\$4.000.613
Total capital más intereses a la fecha 30/01/2022	\$48.059.665,19

Pagaré 2	4866470213577398
Capital insoluto	\$3.949.070
Total intereses remuneratorios reconocidos en auto de fecha 12/08/2021	\$176.446
Total intereses moratorios del 22/01/2020 al 30/01/2022	\$2.163.754,69
Total capital más intereses a la fecha 30/01/2022	\$6.289.270,69



Por lo antes expuesto, el juzgado en la parte resolutive del presente proveído procederá APROBAR, la liquidación de crédito presentada por el demandante en fecha 31 de enero de 2022, en las sumas antes referenciadas, por no haber sido objetada y por encontrarse ajustada a derecho y fijará las respectivas agencias en derecho, de conformidad con las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, encontramos memorial donde la parte ejecutante solicita el secuestro de bienes de la parte demandada que se encuentran previamente embargados según consta en las anotaciones que se reflejan en el certificado de libertad y tradición obrante en el expediente, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la ley, se accederá al mismo, para lo cual se comisionará a la Inspección Central de Policía de este municipio a fin de que cumplan con lo propio, de conformidad con lo estipulado en el inciso tres del artículo 38 del C. G del P¹, y en concordancia con lo dispuesto en el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC22050-2017 de 19 de diciembre de 2017.

Así las cosas, se ordenará el envío de las actuaciones contentivas de la diligencia de secuestro al comisionado INSPECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE SINCE-SUCRE – Email alcalida@since-sucra.gov.co y yonnylastre@gmail.com, con copia de la misma a la demandante al Email rembertohernandez64@gmail.com y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, para que cumpla con su carga procesal de coordinar fecha de la comisión y concurrir con los costos que la misma demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior liquidación presentada por la parte ejecutante el 31 de enero de 2022, por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.
- 2.- Indicar, que por el pagaré N° 063706100005931 el periodo comprendido por intereses corrientes al 11/06/2021 por la suma de \$2.349.566, intereses moratorios del 12/06/2021 al 30/01/2022 la suma de \$6.017.148,19 y otros conceptos la suma de \$4.000.613, quedando un valor total al 30/01/2022 incluido capital la suma de \$48.059.665,19.
- 3.- Indicar, que por el pagaré N° 4866470213577398 el periodo comprendido por intereses corrientes al 21/01/2020 por la suma de \$176.446, intereses moratorios del 22/01/2020 al 30/01/2022 la suma de \$2.163.754,69, quedando un valor total al 30/01/2022 incluido capital la suma de \$6.289.270,69.

¹ "ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."



4.- FIJESE la suma de \$2.717.446,7 como agencias en derecho en éste proceso, inclúyanse en la liquidación de costas.

5.- Practíquese el secuestro del bien inmueble embargado en este proceso con Matrícula Inmobiliaria N° 347-24705 de propiedad de la demandada Mara Bernarda Merlano Espinosa, identificada con C.C N° 64.866.366, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Sincé.

6.- Comisionar al **Inspector Central de Policía de Sincé, Sucre**, para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado en este proceso con Matrícula Inmobiliaria N° 347-24705 de propiedad de la demandada Mara Bernarda Merlano Espinosa, identificada con C.C N° 64.866.366, de conformidad con lo estipulado en el inciso tres del artículo 38 del C. G del P², y en concordancia con lo dispuesto en el fallo de tutela de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC22050-2017 de 19 de diciembre de 2017. Una vez realizada la diligencia precitada, remítase la respectiva actuación a este despacho.

7.- Para llevar a cabo la comisión, nómbrase como secuestre a la auxiliar de la justicia a Claudia castro SAS, identificado con Nit N° 901.234.513-1, residente en *la calle 36 N° 15-33 Barrio las Mercedes en Sincelejo - celular 3114244267* Email claudiacastrocanchila@hotmail.com. Advértasele que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Fíjese como Honorarios provisionales la nombrada secuestre la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00). Advertir a la nombrada secuestre que el cargo es de obligatoria aceptación so pena de las implicaciones descritas en el literal segundo del artículo 49 del C.G.P

8.- Arrímese a la comisión copia del presente auto y certificados de Tradición y Libertad actualizados que reflejen la situación de registro del embargo del inmueble por parte del Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé, Sucre, así como de las escrituras públicas donde se extractan las medidas y linderos de dichos inmuebles. Esto últimos dos (2) deberán ser aportados por el interesado el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ

² "ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior."